Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley crea el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante el Ministerio, como organismo dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas sustituye, unifica y amplia las funciones propias establecidas previamente en las leyes vigentes asignadas al Ministerio de Hacienda (MH), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP). A dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas subroga las funciones y estructuras de los organismos absorbidos.

Artículo 2°.- Naturaleza jurídica

El Ministerio de Economía y Finanzas se constituye como un organismo de derecho público, normativo, estratégico y encargado de la formulación, diseño, definición, dirección, coordinación, ejecución y conducción de la política económica nacional y la administración de los recursos del país, así como de la coordinación de las políticas públicas en materia de desarrollo económico.

Artículo 3°.- Domicilio y jurisdicción

El Ministerio constituye su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y distritales.

Toda acción judicial en la que el Ministerio sea parte deberá iniciarse única y exclusivamente ante los juzgados y tribunales de la circunscripción judicial de la capital de la república, salvo que el Ministerio acepte expresamente someterse a otra jurisdicción, en cuyo caso podrá constituir otros domicilios procesales.

Artículo 4o.- El Ministro

El Ministro de Economía y Finanzas es la autoridad máxima de la institución. En tal carácter, posee la representación legal de la institución y le corresponden las atribuciones que determina la presente ley y las que las leyes anteriores a ésta establecieron para el Ministro de Hacienda, y para el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP), sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 5o.- Funciones y competencias del Ministerio

El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y en otras disposiciones legales:

1. Formular y definir la política económica nacional, coordinar y darle seguimiento con los demás organismos y entidades del Estado;
2. Definir la política fiscal, preservando la sostenibilidad de las políticas públicas y la financiera del Estado;
3. Regular el proceso presupuestario y financiero del Estado, orientando la eficiencia del gasto público, a los efectos de brindar bienes y servicios de calidad a la ciudadanía en general;
4. Formular, diseñar y evaluar la planificación del desarrollo nacional, territorial y sectorial;
5. Llevar adelante la gestión integral de los recursos humanos del sector público;
6. Analizar y evaluar el desempeño de la economía paraguaya y de las finanzas públicas, informando al Poder Ejecutivo y a la sociedad sobre los resultados obtenidos;
7. Realizar investigaciones y estudios relacionados a la economía paraguaya y al diseño de políticas públicas;
8. Elaborar y monitorear indicadores que permitan evaluar la calidad del gasto público
9. Ante iniciativas privadas y de otros organismos diferentes al Poder Ejecutivo, brindar asesoramiento y formular recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre temas relacionados con la economía y el desarrollo nacional;

Artículo 6°.- Deberes y atribuciones del Ministro

Son deberes y atribuciones del Ministro:

* 1. Dirigir y gestionar los asuntos que competen al Ministerio;
	2. Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
	3. Elaborar y ejecutar los programas, proyectos, planes y políticas generales del ministerio;
	4. Crear, suprimir, modificar o separar unidades, su estructura orgánica y los cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de su estructura orgánica; salvo los viceministerios y las direcciones generales o rangos equivalentes, los que solo podrán ser creados por decreto del Poder Ejecutivo;
	5. En su caso, determinar nuevos rangos y jerarquías para los cargos que antes de la vigencia de esta ley hayan sido dispuestos por otras leyes y reglamentos en o para los órganos absorbidos por esta ley, así como reasignar o distribuir las competencias asignadas a dichos cargos;
	6. Designar a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas; salvo a los Viceministros y Directores Generales o cargos equivalentes, los que serán designados por el Poder Ejecutivo;
	7. Delegar determinadas facultades operativas y ejecutivas en los funcionarios a su cargo;
	8. De acuerdo con las leyes y/o decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo, representar a la República del Paraguay ante asambleas, juntas directivas, juntas de gobernadores, consejos, entidades y órganos equivalentes de personas jurídicas de carácter internacional, organismos multilaterales y organismos supranacionales;
	9. Resolver cualquier asunto relacionado con las funciones y competencias del Ministerio;
	10. Nombrar, remover, trasladar y comisionar a los funcionarios del ministerio, de conformidad con lo establecido en las legislaciones respectivas;
	11. Solicitar el nombramiento y remoción de los viceministros y directores generales del ministerio, de conformidad con lo establecido en las legislaciones respectivo
	12. Resolver los recursos administrativos como máxima autoridad institucional, revocar las decisiones de sus inferiores jerárquicos y avocarse en las competencias de estos,
	13. Ejercer las atribuciones que le sean asignadas a las máximas autoridades institucionales, en materia de administración financiera, organización administrativa, contrataciones públicas, régimen de la función pública y en otras leyes;
	14. Ejercer la representación legal del Ministerio, pudiendo igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
	15. Coordinar e impartir las directrices estratégicas a los organismos y entidades que integran su sector, conforme a las competencias del ministerio;
	16. Proponer, revisar y refrendar decretos relativos al sector, conforme con competencias del ministerio;
	17. Elaborar, coordinar, revisar y presentar al Poder Ejecutivo los anteproyectos de leyes relativas al sector bajo su rectoría;
	18. Participar en las reuniones del Consejo de Ministros, entidades donde representa al gobierno nacional y otros órganos de coordinación;
	19. Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme con las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los objetivos del ministerio;
	20. Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos.
	21. Celebrar los contratos o convenios, con instituciones nacionales, binacionales o internacionales que estime necesarios para el cumplimiento de ¡os objetivos y fines del Ministerio, conforme con los requisitos establecidos por la ley.
	22. Coordinar y mantener las relaciones del ministerio con los organismos similares de otros países y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
	23. Dictar las reglamentaciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
	24. Diseñar las estrategias y acuerdos necesarios para el desarrollo de trabajos participativos con las organizaciones civiles.
	25. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante él, de conformidad con la ley.
	26. Proponer al Poder Ejecutivo los nombres de los candidatos a máximas autoridades de los organismos y entidades que integran el sector bajo su rectoría general, que cumplan con los requisitos de idoneidad, en base a las leyes respectivas.
	27. Implementar medios de coordinación y articulación que considere pertinentes con otros organismos y entidades, tales como la suscripción de convenios interinstitucionales, la conformación de equipos administrativos y técnicos sobre temas específicos, el intercambio de información y otras técnicas de colaboración que contribuyan a una gestión más eficiente y eficaz.
	28. Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, las que establezcan las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 7°.- Supresión del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP) y absorción de sus funciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas

Dispóngase la absorción del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP), cuyas competencias, funciones, estructuras, derechos, atribuciones y obligaciones se trasladarán al Ministerio de Economía y Finanzas, creado por imperio de la presente ley.

Toda referencia legal y reglamentaria, dentro del ordenamiento jurídico positivo nacional vigente, que haga mención al Ministerio de Hacienda e igualmente a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, desde la promulgación de la presente ley, se entenderá como una referencia hecha al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8°.- De la absorción de la Secretaría de la Función Pública

Dispóngase la absorción de la Secretaría de la Función Pública, la cual, a partir de la vigencia de la presente ley, dependerá orgánicamente del Ministerio de Economía y Finanzas. La Secretaría de la Función Pública tendrá la jerarquía y denominación que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá determinar su integración con otras dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas.

En adelante, toda referencia a la Secretaría de la Función Pública se considerará realizada al órgano que le sustituya, en su caso, si es que cambia de denominación. El Ministerio de Economía y Finanzas subrogará las funciones y estructuras administrativas que previamente le correspondían a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 9o.- Unidades de Administración y Finanzas (UAF) del Ministerio de Economía y Finanzas

La Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio de Hacienda se constituirá como UAF del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para garantizar la prestación y el funcionamiento normal e ininterrumpido de los servicios institucionales, las UAF de la Secretaria Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social y de la Secretaría de la Función Pública, se constituirán en SUAF, las que pasarán a depender de la UAF del Ministerio de Economía y Finanzas, mientras transcurra el proceso de transición y la elaboración de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10.- Reglas especiales sobre el personal

1.- El personal que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, forme parte del anexo del personal de las instituciones absorbidas, pasarán a formar parte de la nómina del Ministerio de Economía y Finanzas y gozará de la misma antigüedad, régimen de jubilación y demás derechos adquiridos antes de la absorción.

2.- El personal que, a la fecha de promulgación de esta ley, forme parte del Anexo del Personal de las instituciones absorbidas, y que ya cumpliese con los requisitos de la jubilación ordinaria, deberá acogerse a los beneficios de la misma.

3.- El personal contratado que, a la fecha de la promulgación de esta ley, se encuentre prestando servicios en las instituciones absorbidas, continuará prestando servicios en los mismos términos y condiciones contractuales en el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.- Con el objeto de una mejor utilización de los recursos, a través de una reingeniería del capital humano y para promover la eficiencia en el funcionamiento del Estado, se autoriza por única vez, y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, a determinar por reglamento, reglas excepcionales a lo dispuesto en la ley del PGN, para la implementación de un sistema de desvinculación laboral anticipada de los funcionarios de las instituciones que pasarán a formar parte del Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 11.- Patrimonio

El patrimonio administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas se constituye por la totalidad del activo y pasivo del Ministerio de Hacienda, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, incluidos muebles, inmuebles, derechos, acciones, garantías o privilegios, subrogándose de pleno derecho el Ministerio de Economía y Finanzas en las acciones y derechos de las instituciones absorbidas, así como por la totalidad de los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

A los efectos de determinar el patrimonio del Ministerio, el Ministerio de Hacienda y las1 Secretarías Técnica de Planificación del Desarrollo Social y Función Pública deberán proceder a un inventario general de los bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 12.- Exención de tributos

El Ministerio estará exento de todo impuesto fiscal y municipal, así como de impuestos fiscales que afecten a la institución en sus bienes muebles e inmuebles, utilidades y emprendimientos relacionados con actividades propias o del sector. Asimismo, estará exento de todo tributo que se genere en el marco de contratos, actos e inscripciones en la Dirección General de los Registros Públicos (o entidad que la reemplace) que el Ministerio suscriba para sí mismo o para tercero, en cumplimiento de, sus fines.

**Artículo 13.- Permanencia temporal en los cargos**

Hasta que el Presidente de la República designe al Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública y el Ministro Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Planificación permanecerán ejerciendo sus funciones.

Artículo 14.- Vigencia de los reglamentos ya emitidos

Los decretos y reglamentos de rango inferior que fueron dictados por, o afectan a, los órganos aquí absorbidos continuarán vigentes hasta tanto sean modificados, abrogados o derogados por una nueva reglamentación que emita el Poder Ejecutivo y/o el Ministro de Economía y Finanzas, según corresponda.

Artículo 15.- Adecuación presupuestaria

A los efectos de la adecuación presupuestaria, los presupuestos de las instituciones absorbidas formarán parte del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo podrá reprogramar y adecuar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del presupuesto general de la nación, adecuándose a la nueva estructura que surja de la aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- Derogación

En relación con la creación, supresión, modificación o separación de unidades, quedan expresamente derogadas las disposiciones especiales contenidas en los regímenes que regulan las estructuras administrativas del Estado contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley. A los efectos interpretativos, en caso de contraposición normativa, prevalecerán las presentes disposiciones de carácter especial, sobre otras normas generales o especiales que rijan la materia.

Quedan derogadas, igualmente, todas otras disposiciones contrarias a la presente ley a partir de su entrada en vigor.

Artículo 17.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 18.-Comunicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Basilio Núñez******Senador de la Nación*** | ***Silvio Ovelar******Senador de la Nación*** | ***Dionisio Amarilla******Senador de la Nación*** |
| ***Arnaldo Samaniego******Senador de la Nación*** | ***Lizarella Valiente******Senadora de la Nación*** | ***Natalicio Chase******Senador de la Nación*** |
| ***Javier Zacarias Irún******Senador de la Nación*** | ***Antonio Barrios******Senador de la Nación*** | ***Noelia Cabrera******Senadora de la Nación*** |
| ***Pedro Díaz Verón******Senador de la Nación*** |